

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-2/2014

**SOLICITANTE:** NOEMÍ RODRÍGUEZ  
TORRES

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior señalada al rubro, formulada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Noemí Rodríguez Torres, que integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-22/2014, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, a fin de controvertir su exclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y, especialmente, su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional “PATRIA DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias en autos y de lo manifestado por el solicitante se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

**II. Conocimiento de los actos impugnados.** Afirma la promovente que el dieciocho de julio de dos mil catorce, tuvo conocimiento de su no inclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y, especialmente, de su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional “PATRIA DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”.

Situación que, en su concepto, le impide participar en el proceso de electoral interno que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de julio de dos mil catorce, el solicitante presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a

## **SUP-SFA-2/2014**

fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, su no inclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y, especialmente, de su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional “PATRIA DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”.

En el escrito de demanda la promovente señaló que a esta Sala Superior corresponde el conocimiento y resolución del juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras disposiciones legales.

**TERCERO. Recepción en Sala Regional Guadalajara.** El veintitrés de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, la demanda del juicio ciudadano, motivo por el cual mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó la integración del cuaderno de antecedentes número SG-CA-22/2014, y vista la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, remitió a esta Sala Superior las constancias respectivas para determinar lo que en Derecho corresponda, en términos de los siguientes puntos de acuerdo:

**PRIMERO.** Con copia certificada del escrito de cuenta y su anexo fórmese el cuaderno de antecedentes SG-CA-22/2014.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en el punto SEGUNDO del Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior de este tribunal, remítase el documento de la cuenta y sus anexos a ese órgano jurisdiccional, para que determine lo procedente respecto de la solicitud

## **SUP-SFA-2/2014**

de la facultad de atracción que dio origen al presente expediente.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el punto cuarto del Acuerdo General 2/2014 referido, se requiere al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para la publicitación de la demanda aludida, remitan las constancias de trámite atinentes a la Sala Superior de este tribunal, toda vez que como se precisó en el punto que antecede, se ordenó su remisión a esa superioridad.

**CUARTO. Recepción y turno a Ponencia.** Mediante proveído electrónico emitido por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente número **SUP-SFA-2/2014** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo de turno, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3856/14 de veinticuatro de julio del mismo año, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**QUINTO. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar en la Ponencia a su cargo la solicitud de mérito.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el proemio de la presente resolución, promovido por la solicitante Noemí Rodríguez Torres, a fin de controvertir su exclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y, especialmente, su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional “PATRIA DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”.

**SEGUNDO. Estudio de la petición.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

## SUP-SFA-2/2014

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto,**

**ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

**I.** Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

**II.** La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**III.** Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la

## **SUP-SFA-2/2014**

administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2) Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, la ciudadana Noemí Rodríguez Torres solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del citado medio de impugnación.

Para sostener su petición, señala que promueve *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir su exclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y, especialmente, su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional "PATRIA



DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de la solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda se advierte que el planteamiento de la actora versa, sustancialmente, sobre su exclusión como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce y, especialmente, su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional “PATRIA DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”.

Por tanto, las autoridades responsables infringen su derecho político electoral de afiliación en sus vertientes de votar y ser votada a los cargos de dirección de ese partido político nacional.

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada en la demanda está limitada a establecer si las autoridades administrativas electorales y el órgano partidista responsables, excluyeron o no a la actora como elegible/elector para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que

## **SUP-SFA-2/2014**

tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce, así como su no inclusión en una planilla para ser electa como candidata número uno de la lista para integrar el Consejo Estatal en Jalisco por el emblema nacional “PATRIA DIGNA” y el sub-lema estatal “DEMOCRACIA SOCIAL”.

Como se ve, lo alegado por la actora en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que el caso constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer del asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no procede** que esta Sala Superior conozca el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Noemí Rodríguez Torres.

Cabe precisar que correspondería a la Sala Regional de la Primera Circunscripción determinar lo que procediera; sin embargo, con el fin de garantizar una impartición de justicia pronta, en el presente caso deberá seguirse el mismo criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos números SUP-JDC-527/2014 y sus acumulados, así como el SUP-JDC-559/20104 y sus acumulados, en los que determinó reencauzar dichos juicios a la instancia intrapartidaria competente

**SUP-SFA-2/2014**

del Partido de la Revolución Democrática, para que éste en ejercicio de autoorganización y autonomía, analice en forma individual cada caso y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

Situación similar se determinó, en relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-1/2014.

Por tanto, remítase el presente asunto a dicha instancia partidaria.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Noemí Rodríguez Torres.

**NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-SFA-2/2014**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**